

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR (E) GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante auto N° 6854 de julio 7 de 2016, inició una investigación, formuló cargos e hizo unos requerimientos, en contra del señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248 en calidad de propietario del lavadero “Quick Car”, por no dar cumplimiento a la medida preventiva, de suspensión, impuesta mediante resolución N° 2-1927 de 10 de marzo de 2016, relacionada con suspensión de obra o actividad por el término de seis (6) meses y por realizar presunta actividad de ocupación de zona de protección, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Montería, vulnerando con ello lo establecido en el acuerdo 019 de 2010, por medio del cual, este fue adoptado.

Que mediante oficio de radicado 2594 de julio 14 de 2016, se cito a que compareciera a notificarse personalmente del auto N° 6854 de julio 7 de 2016, al señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, y no compareció, muy a pesar de que el oficio fue recibido en fecha 15 de julio de 2016, por lo que fue notificado por aviso en fecha 16 de agosto de 2016, mediante oficio de radicado N° 3129 de agosto 8 de 2016.

Que el Señor Jorge Luis Ruiz Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.072, estando dentro de los términos legales, mediante oficio radicado CVS N° 4679 de agosto 23 de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulado por esta Corporación en contra del señor Bernardo Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía N° 10781248, mediante auto N° 6854 de julio 7 de 2016, sin contar con poder para esta nueva investigación, sin embargo, teniendo en cuenta la relación de la presente investigación con el proceso que ya cursa, iniciado mediante resolución N° 2-1927 de de marzo de 2016, y a cuyo incumplimiento hace alusión el primer cargo, esta Corporación le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado, mediante auto N° 7044 de septiembre 9 de 2016.

Que los descargos fueron presentados en los siguientes términos:

“1. En la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se vulneró el debido proceso, toda vez que no se ajustó al procedimiento descrito artículo 13 de la ley 1333 de 2009, puesto que una vez conocido el hecho mediante el informe de visita realizado en el mes de enero de 2016, por los funcionarios y/o contratistas de la CAR-CVS, se procedió a expedir la resolución de referencia, donde la autoridad

RESOLUCION N. **Nº 2 - 2965**

FECHA: **05 ENE 2017**

ambiental competente CAR-CVS, no procedió a comprobar el hecho para establecer la necesidad de la medida preventiva, por lo contrario motiva su decisión en el informe de visita realizado por funcionarios y/o contratistas de la CAR-CVS que carece de estudios puntuales, donde no se practicaron pruebas que determinará con certeza el correcto o incorrecto funcionamiento de las instalaciones de lavadero de vehículos y la presunta responsabilidad en el hecho en que se acusa a mí poderdante, adelantando un proceso inquisitivo sin las garantías necesarias para una correcta defensa del hecho que se acusa, toda vez que no se le corre traslado de la pruebas en su contra " copia del informe" el cual es necesario dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en este caso produce la prueba, y luego de plano, y sin dar traslado de estas pruebas, adopta la decisión de fondo formulando cargos vulnerando derechos y principios fundamentales.

2. En la etapa de descargos, el cual fueron presentados dentro del término legal, el día 20 de abril de 2016, se vulneró nuevamente el debido proceso, toda vez, que de acuerdo a los descargos presentados, se hace referencia a la puesta en marcha de un proyecto de cambio del sistema de funcionamiento de la actividad de alistamiento de vehículos, que eliminó completamente cualquier tipo de captación directa de agua del río Sinú, y cualquier tipo de vertimientos de aguas residuales de forma directa o indirecta del Río Sinú, el cual se aportó como prueba para ser valorada dentro del proceso, De igual forma se solicitó en los descargos que se practicara una visita técnica para comprobar los cambios realizados en los establecimientos de comercio acusados, toda vez, que el tiempo transcurrido desde la fecha del informe que dio origen al proceso hasta la fecha en que se presentaron los descargos, habían pasado más de 3 meses, tiempo en el cual ya se había realizado la mayoría de los cambios en el establecimiento de comercio eliminando La amenaza ambiental formulada en el informe inicial que dio origen al proceso, dichos cambios eliminaron las causas que dieron origen al informe de referencia y la resolución de que impuso la medida preventiva, configurando la solicitud de levantamiento de la medida preventiva el fundamento del artículo 35 de la ley 1333 de 2009, sin embargo, la CAR-CVS procedió hacer efectiva la imposición de la medida preventiva en compañía de funcionarios de la administración del Municipio de Montería, la policía Metropolitana de Montería y de la personería municipal de Montería, el día 3 de mayo de 2016, sin tener en cuenta los derechos fundamentales como el mínimo vital, el debido proceso, el derecho al trabajo y el principio fundamental de la confianza legítima, que podrían resultar Vulnerados, y aún más sin antes resolver la práctica de pruebas solicitadas en los descargos de referencia en este proceso, vulnerando el derecho de contradicción y defensa, el cual configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.